**AUTOS:**

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral

en lo Criminal Nro. 20, los señores jueces Patricia

Gabriela Mallo-quien lo preside-, Pablo Gustavo Laufer

y Pablo Daniel Vega, juntamente con el Señor

Prosecretario de Cámara Cristian Leonel Gantus, para

dictar sentencia en ésta **causa nro. 4868 (nro.**

**informático 6.553/15)** que, por los delitos de acceso

indebido a sistemas informáticos de acceso

restringido, tenencia y comercialización de

representaciones sexuales de menor de dieciocho años y

amenazas coactivas, todos ellos en concurso ideal

entre sí, se le sigue a **Claudio Gabriel ROSEMBLAT**

(…) identificado mediante Prontuario de la Policía Federal

Argentina CI 13.254.722 y del Registro Nacional de

Reincidencia O2.752.231-.

Intervienen en el proceso el señor Fiscal

General doctor Carlos Eduardo Gamallo y los señores

Defensores Particulares, doctores Nelson Mariano

Vicente (T. 56, F. 492 CPACF) y Diego A. Bucking (T.

90, F. 311 CPACF).

**RESULTA:**

**I-** Que en el requerimiento de elevación a

juicio de fs. 607/12vta. de los presentes actuados, se

describió el hecho imputado a Claudio Gabriel

Rosemblat de la siguiente manera:

*“…se le imputa a CLAUDIO GABRIEL ROSEMBLAT*

*que, entre los meses de junio y julio de 2012 contactó*

*por Internet a la menor, en*

*ese tiempo de 15 años de edad, e ingresó indebidamente*

*a su computadora y le sustrajo imágenes de la nombrada*

*desnuda y con poca ropa, como además la habría*

*amenazado diciéndole que si no le daba más*

*fotografías, divulgaría las que había obtenido de su*

*ordenador.*

*Por otra parte, se determinó que parte de*

*las imágenes tomadas a la víctima, menor de edad,*

*habrían sido distribuidas en*

*Internet –ver informe de fs. 276/334 de la División*

*Investigación Pornografía Infantil del Ministerio de*

*Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-.*

*Fue así que la primera vez que el imputado*

*se contactó con fue el 14 de*

*julio de 2012, desde el usuario quien lo agregó a la cuenta de su MSN*

*y mediante un chat que aquél le*

*refirió que chicos de Facebook, Ask y del Colegio*

*Cervantes –al cual concurría ella-, le pagaron la suma*

*de $1.000, cada uno, con el objeto de obtener*

*fotografías y bombachas de ella, obteniendo por*

*adelantado la suma de $5.000.*

*Debido a lo cual bloqueó al usuario*

*, y continuó navegando*

*percatándose que varias cuentas de mail la agregaron*

*al MSN, rechazando todas y notando que una era*

*Que siguió navegando por Internet hasta*

*que se minimizaron todas las ventanas, apareciendo de*

*fondo de pantalla una fotografía de ella sin ropa y*

*sobre ésta había una leyenda que decía “desbloqueame*

*del MSN o le paso esta foto y las de tu prima a*

*los chicos”, por lo que automáticamente lo desbloqueó*

*y comenzó a hablar con tal usuario, quien se hacía el*

*chistoso y le dijo que era hacker, como también que*

*tenía fotos suyas y de su prima,*

*enviándoselas por chat MSN.*

*Por otra parte el imputado comenzó a*

*decirle que debía darle algo a cambio para que no*

*aceptara los $10.000 que le iban a dar por información*

*suya, diciéndole que no le iba a pedir dinero, pero*

*que se podían encontrar. Asimismo y en el marco de tal*

*conversación el acusado le dijo que “tenes puesto un*

*lindo buzo verde”, advirtiendo que se había encendido*

*sin su voluntad su cámara web y que el imputado la*

*estaría observando.*

*Los días subsiguientes siguió recibiendo*

*mensajes del imputado en los cuales le decía que*

*esperaba sus fotos, que no era “boludo”, y que si no*

*quería que publicara las fotos que tenía, debía*

*mandarle imágenes en ese momento, pidiéndole ella más*

*tiempo. Al volver a conectarse recibió mensajes del*

*contacto “ocimodels”, desde donde también le requirió*

*fotos en poses y perfectas.*

*Por último, refirió que el mismo días que*

*su tía, hizo la presente denuncia, ósea el 17 de julio de 2012, en horas de la*

*noche volvió a conectarse con el imputado quien le*

*dijo que las fotos, su prima*

*había vendido a $4.000 y que su prima se había*

*hundido sola, y que le había jodido a ella también.”*

**II-** Que en la mencionada pieza procesal, se

calificó la conducta atribuida a Claudio Gabriel

Rosemblat como constitutiva de los delitos de acceso

indebido a sistemas informáticos de acceso

restringido, tenencia y comercialización de

representaciones sexuales de menores de dieciochos

años y amenazas coactivas, todos ellos en concurso

ideal entre sí (art. 54; 128, 1er. y 2do. párr.; 153

bis, 1er párr. y 149 bis, 2do. párr. del Código

Penal).

**III-** Que en la presentación de fs.

642/vta., el señor Fiscal General solicitó que se

imponga a Claudio Gabriel Rosemblat la pena de TRES

AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y costas, por considerarlo

autor penalmente responsable de los delitos de

acceso indebido a sistemas informáticos de acceso

restringido, tenencia y comercialización de

representaciones sexuales de menores de dieciochos

años y amenazas coactivas, todos ellos en concurso

ideal entre sí. Asimismo, peticionó se le imponga la

PROHIBICION DE ACERCAMIENTO, por igual tiempo que el

de la condena, respecto de

(arts. 26; 27 bis inc. 2do.; 29 inc. 3ro.; 45; 54;

128, 1er. y 2do. párr.; 149 bis, 2do. párr. y 153 bis,

1er párr. del C.P., 403 y 531 del C.P.P.N.).

**IV-** Que, en el mismo escrito, el

procesado, con la asistencia del Defensor Particular

doctor Diego A. Bucking, prestó de manera voluntaria

su conformidad -tal como se cercioró el Tribunal al

recibirle la audiencia de visu- con la existencia del

hecho, la participación que se le atribuyó en él, la

calificación legal propiciada por el representante del

Ministerio Público Fiscal, la pena requerida y la

prohibición de acercamiento impuesta, rubricando con

su firma la pieza mencionada.

**V-** Que luego de tomar conocimiento de visu

del imputado (fs. 644), el Tribunal resolvió imprimir

a la presente causa el trámite previsto en el art. 431

bis del Código Procesal Penal de la Nación y fijar la

audiencia del día 26 de mayo de 2016, a las 13.00

horas, a fin de dar lectura de la sentencia recaída en

autos (fs. 645/46).

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

**I)** Se encuentra acreditado con plena

certeza que, Claudio Gabriel Rosemblat, durante los

meses de junio y julio del año 2012, ingresó

indebidamente a la computadora –sistema de acceso

restringido- de la menor de edad, sustrayéndole imágenes privadas de índole

sexual. Ello al efecto de distribuirlas en la web.

A su vez, se logró probar que el encartado

profirió frases amenazantes a la referida con

el objeto de obtener –respecto de ella- imágenes de

contenido erótico.

En efecto, el día 14 de julio de 2012,

Rosemblat -desde el usuario se

contactó, vía MSN, con. Fue

así que, vía chat, le manifestó que chicos de

faccebook, ask y del colegio Cervantes, le habían

pagado –cada uno- la suma de mil pesos ($1.000) para

obtener fotografías y bombachas de ella, obteniendo

por adelantado cinco mil pesos ($5.000).

A raíz de ello,

bloqueó al referido usuario y continuó navegando en

Internet. Sin embargo, instantes después, luego de

rechazar varias solicitudes para chatear vía MSN de

distintos usuarios, se le minimizaron las ventanas de

Windows que mantenía abiertas y surgió como fondo de

pantalla una fotografía de ella sin ropa, con la

leyenda *“desbloquéame del MSN o le paso esta foto*

*y las de tu prima a los chicos”.*

Así las cosas, la víctima desbloqueó al

usuario en cuestión y comenzó a chatear con el

imputado, quien le envío –vía MSN- varias fotos de

ella y de su prima.

Fue en ese entonces cuando Rosemblat le

solicitó encontrarse en algún sitio a cambio de no

divulgar información y fotografías suyas, pues -según

sus dichos- le habían ofrecido diez mil pesos

($10.000) para realizar aquella tarea.

Los días siguientes, la menor continuó

recibiendo mensajes del encausado, quien le exigía

fotos en determinadas poses bajo la amenaza de

publicar las imágenes que ya poseía de ella. Los

mensajes de texto eran enviados a través de los

usuarios (…).

Finalmente, el día 17 de julio de 2012, en

horas de la noche, el acusado se contactó por última

vez con a fin de referirle que

había vendido, por la suma de cuatro mil pesos

($4.000), las fotos de su prima y

que su prima se había hundido sola y que aquella la

había “jodido” a ella también.

**II)** Lo expuesto en los párrafos

precedentes, se encuentra acreditado mediante los

siguientes datos incorporados durante la instrucción:

En primer término, contamos con la

declaración de la damnificada -menor de edad-

, quien prestó su testimonio con el

consentimiento de su progenitora.

. Al respecto señaló que el sábado anterior al

20 de julio de 2012, a horas de la noche, el usuario

la agregó a su MSN y vía chat privado le escribió

que unos chicos del facebook, ask y del colegio

Cervantes –institución a la que ella concurría- le

habían pagado –cado uno- la suma de mil pesos para

obtener información, fotos y bombachas suyas; habiendo

cobrado por adelantado el monto de cinco mil pesos.

Fue en razón de ello que la declarante lo

bloqueó del MSN y siguió navegando. Sin embargo,

instantes después se percató que varias cuentas de

mail la habían agregado al MSN, solicitudes que fueron

rechazadas, notando que una de ellas era

ocimodels@hotmeail.com.

Continuó navegando por Internet hasta que

se minimizaron todas sus ventanas y de fondo de

pantalla surgió una foto de ella sin ropa, con la

inscripción “desbloqueame del MSN o LE PASO ESTA

FOTO Y LAS DE TU PRIMA A LOS CHICOS”. Como

consecuencia de ello, desbloqueó el usuario y comenzó

a chatear nuevamente, aquel sujeto le refirió que él

era un hacker y que tenía fotos de ella y de su prima,

imágenes que le envío vía MSN.

Acto seguido, le manifestó que a cambio del

favor de no aceptar los diez mil pesos ofertados por

sus amigos por información suya, le tenía que dar

algo. Le señaló que no le iba a pedir dinero, pero sí

encontrarse, a lo que la damnificada se negó.

Acto seguido, la dicente expuso que

conversó sobre lo sucedido con su prima,

quien le dijo que el usuario “ocimodels” también la

había engañado.

Finalmente, narró que luego de varias

amenazas para la obtención de fotos en poses sexuales,

el día 17 de julio de 2012, se contactó por última vez

con el usuario en cuestión, quien le refirió que había

vendido las fotos de su prima por la suma de cuatro

mil pesos y que su prima se había hundido sola, y que

su actitud también la había “jodido” a ella.

Agregó que cuando fue contactada por el

sujeto que le requería fotografías desnuda, aquel la

observaba por la cámara web, sin que ella lo

autorizara. Asimismo, señaló que si bien ella tenía

fotos personales en su computadora -algunas de ellas

en ropa interior y otras desnuda- aquellas nunca

habían sido enviadas a nadie (fs. 10/12 y 101/02).

Esta declaración adquiere mayor robustez

con los relatos. La primera, prima de la damnificada, destacó

que tras hablar con la menor supo que a ella también le

habían hackeado la máquina y que la persona que le

requería las fotos para una supuesta agencia de

modelos, tenía imágenes sin ropa tanto de ella como de

su prima.

Destacó que le manifestó que el

individuo que la había acosado utilizaba el correo

Para concluir, expuso que dada las

circunstancias, sin saber que hacer, comentó lo

acontecido a su madre, quien se

encargó de realizar la denuncia correspondiente vía

comunicación telefónica con el nro. de emergencias

“911”.

Hizo hincapié en que su prima había

recibido varias amenazas; por medio de aquellas el

sujeto en cuestión le exigía la remisión de imágenes

de contenido sexual, bajo la advertencia –en caso que

no hacerlo- de distribuir las fotografías íntimas que

había obtenido por sus medios (fs. 7/9 y 99/100).

A su vez, obra el autos el testimonio de su madre, quien ratificó la denuncia,

efectuada con fecha 17 de julio de 2012, a través del

911 (fs. 5/6).

Se aúnan a éste testimonio las siguientes

piezas procesales:

a) Informe sobre entrega de efectos

informáticos (fs. 13);

b) informe de Microsoft, vinculado a las

cuentas

(fs. 37/46);

c) datos de Lacnic de los diferentes IP de

conexión de los correos

(fs. 47/60);

d) informe del perito informático Fabricio

Falcone (fs. 68/vta.);

e) informe de “Telefónica Argentina S.A.”,

que da cuenta que el autor del hecho se conectó desde

su domicilio ubicado en Bahía Blanca 76, piso 2,

oficina “d” de esta ciudad, usuario de conexión

27037388@speedyplus, cuyo titular resultó ser “Claudio

Rosemblat” (fs. 75/76);

f) imágenes e inspección ocular efectuada

por la agente Raquel Quiroz Banegas, quien efectuara

tareas de investigación en el domicilio ubicado en

Bahía Blanca 76 de este medio (fs. 81/85);

g) actuaciones vinculadas al allanamiento

efectuado en el domicilio del encartado –Bahía Blanca

76, piso 2do., oficina “d” de esta ciudad- (fs.

128/vta. y 161/73);

h) registro de contactos de

ocimodels@hotmail.com y braaaaai.-@live.com.ar,

otorgado por la firma “Microsoft Corporation SA” (fs.

188/242);

i) pericia técnica realizada por el

Oficial Ayudante Falcone Fabricio de la División de

Investigaciones sobre Pornografía Infantil, en el que

se concluye: “Habiendo realizado un análisis, a todos

los soportes incautados (discos rígidos y pen drive)

bajo los puntos de pericial y criterios de búsquedas.

Informó que en los discos y pen drive identificados

como Pen Drive marca Duracell de 16 gb, Disco marca

Maxtor de 40 gb nro. de serie E10VZYSN, y Disco marca

IBM de 20 gb con p/n 07N8128, no se encontró archivo

de interés para la causa. Que respecto de los Discos

rígidos y Pen drive identificados como Pen drive marca

DataTraveler, Pen Drive Data Traveler de 32gb, disco

extraíble marca WD nro. de serie WXE408N82581, y

discos marca Western Digital de 640 gb con nro. de

serie WCASYE401169, la pericia arrojó un resultado

positivo en cuanto al hallazgo de fotos en las que se

encuentran a las víctimas realizando poses sexuales y

mostrando sus partes íntimas, como así también otras

fotos y videos de materia pornográfico y pornográfico

como troyanos, utilizado por el victimario. Para mejor

ilustración se adjuntan imágenes de la víctima ANEXO I

(materialidad del hecho denunciado), conversación del

victimario con otras víctimas utilizando como mail de

contacto ocimodels@hotmail.com ANEXO II, ANEXO III,

ANEXO IV (conducta, métodos utilizados y distribución

de material pornográfico), ANEXO V se graba un DVD con

imágenes de las víctimas e imágenes y videos de

pornografía infantil”. (fs. 244/49);

j) Actuaciones complementarias de la

División Investigaciones sobre pornografía infantil,

que ilustra que las imágenes donde aparecen

representada la víctima, obtenidas en el peritaje

correspondiente, se encuentran distribuidas en la red

de Internet (fs. 276/334);

k) Actuaciones realizadas por el licenciado

Hernán Pablo Alvaredo Perito Instructor Fotógrafo y

Digitalizador de imágenes computadas (fs. 335/53 y

427/31);

l) Actuaciones de la División Pericial en

Telefonía (fs. 355/71);

m) Informe psicológico realizado respecto

de (…) (fs. 384/85vta.);

n) Pericia técnica y ampliación de informe

informático forense (fs. 464/70 y 474/77);

o) Informe psiquiátrico y psicológico

practicados en relación a Claudio Gabriel Rosemblat

(fs. 485/86 y 495/98);

p) Informe efectuado por el perito de parte

del imputado (fs. 500/501);

q) Efectos que fueran incautados en autos

(fs. 520vta.).

**SEGUNDO:**

La valoración de los parámetros

individualizados en los parágrafos precedentes nos

permiten tener por probado con plena certeza y

conforme las reglas de la sana crítica, tanto la

materialidad de los ilícitos como la autoría que le

cupo a Claudio Gabriel Rosemblat en ellos.

En efecto, se destaca el relato contundente

y preciso de la víctima, quien

destacó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

las que Rosemblat desarrolló las conductas que la

damnificaran.

Dicho testimonio, encuentra un sustento

fundamental en las declaraciones. La primera, no solo corroboró

los dichos expuestos por, también detalló el

modo de operar del encartado.

Por otro lado, a su vez resulta importante

los dichos de la tía de la damnificada,

quien –luego de tomar conocimiento del

ilícito por medio de su hija efectuó

la denuncia correspondiente a través del

número de emergencia “911”; lo que permitió la

intervención de la División de Investigación de

Pornografía Infantil de la Pcia. de Buenos Aires.

Los datos de cuentas electrónicas brindados

por la damnificada coincidentes con los aportados, permitieron el avance de la pesquisa.

Por medio de aquellos correos electrónicos fue posible

obtener los datos de los IP y registros de contactos

empleados en las conversaciones de MSN.

De esa manera, se acreditó que las

conexiones pertenecían a un cliente de la sociedad

“Telefónica de Argentina S.A.”, registrado bajo el

usuario “27097388@speedyplus”, perteneciente a Claudio

Rosemblat, con domicilio en Bahía Blanca 76, piso 2do,

departamento “d” de esta ciudad.

A raíz de ello, el Juez instructor ordenó

una medida de allanamiento en la finca indicada más

arriba, logrando incautar, en poder del acusado

Rosemblat, varios soportes de almacenamiento digital.

Tras realizar la experticia informática

pertinente sobre aquellos elementos informáticos, el

perito Fabricio Falcone pudo hallar, dentro de una

carpeta, varias imágenes con contenido sexual de

(ver pericia técnica de fs. 244/49,

anexos I y IV de fs. 250/61, anexos II y III que

corren por cuerda).

Cabe destacar que las fotos en cuestión

fueron captadas por la cámara web perteneciente a

y que, dentro del material secuestrado en el

domicilio del encartado, se descubrió la existencia de

archivos tipo Malware –conocidos vulgarmente como

“Troyanos”-; programas que fueron empleados por

Rosemblat para cumplir su cometido.

Lo expuesto concuerda con lo señalado

oportunamente, en cuanto

refirió que ella no había sido quien envío sus fotos

al imputado, sino que él las obtuvo en forma ilegítima

desde su PC, accediendo sin su permiso a su sistema

operativo.

A su vez, a fs. 254/60 surge como elemento

de prueba una conversación mantenida por Rosemblat, en

la que un tercero le informó el proceder para obtener

fotos de la damnificada hackeando su ordenador; *modus*

*operandi* empleado por Rosemblat, conforme lo

acreditado por las respectivas pericias informáticas.

Los anexos de prueba I, IV y V (fs. 73/74,

254/60 335/53 y 427/31, respectivamente) reflejan las

experticias que permitieron ilustrar no solo las

fotografías –con contenido sexual- de la víctima, sino

también el modo y el método empleado por Rosemblat

para obtener y distribuir el material pornográfico.

El informe de la División Investigaciones

sobre Pornografía Infantil de la Provincia de Buenos

Aires de fs. 276/334, también da cuenta que las

imágenes adquiridas ilegítimamente por el encausado

fueron elevadas a distintos sitios pornográficos de

Internet.

En lo referente al grado de participación

de Claudio Gabriel Rosemblat, debe afirmarse su

autoría, en la medida que en todo momento gozó de

pleno dominio sobre su conducta.

Para finalizar, no podemos soslayar que el

acontecimiento narrado precedentemente no fue puesto

en crisis, sino que formó parte del acuerdo presentado

en los términos del art. 431 bis del Código Procesal

Penal de la Nación.

Rige el art. 45 del Código Penal y los

arts. 398 y 399 del rito penal.

**TERCERO:**

La conducta analizada en los párrafos que

anteceden constituye los delitos de acceso indebido a

sistemas informáticos de acceso restringido, tenencia

y comercialización de representaciones sexuales de

menores de dieciocho años y amenazas coactivas, los

que concurren en forma ideal entre sí.

En efecto, en primer término diremos que

Rosemblat mediante frases intimidatorias, intentó

obligar a hacer, no hacer o tolerar algo

contra su voluntad, conforme lo prescribe el art. 149

bis, 2do. párr. del C.P.

Aquel delito se configuró a través del

envió de mensajes de MSN, mediante los que Rosemblat

le exigía a la damnificada el envío de imágenes suyas

con contenido sexual, bajo apercibimiento de

distribuir las representaciones sexuales que ya tenía

en su poder.

A través de aquel accionar, el encartado

pretendió reducir el ámbito de libre albedrío de su

destinataria, atentando contra su libertad para

determinarse a hacer o no hacer. Es decir, intentó

quebrantar la libertad de la damnificada mediante la

creación de un estado que pudo haber influido en las

decisiones de aquella, buscando anular de esa forma su

voluntad o manifestaciones concretas.

Debemos destacar que el tipo penal

analizado se reconoce como un delito formal, pues se

consuma con la mera utilización de la amenaza,

independientemente del resultado obtenido por el

procedimiento compulsivo. Por consiguiente, entendemos

que éste delito se encuentra consumado.

Asimismo, en encartado desarrolló una

conducta que configura el ilícito de acceso indebido a

sistemas informáticos de ingreso restringido,

prescripto por el art. 153 bis, 1er párrafo del C.P.

La acción típica se refiere a un “acceder”

a un sistema o dato informático restringido, sin que

exista un consentimiento por parte del sujeto pasivo.

La conducta desplegada por Rosemblat,

conforme fue acreditado en autos, tuvo por objeto

inmiscuirse un sistema informático “restringido”;

proceder viable gracias a la ejecución de un

“programa” que posibilitó adquirir datos de un

computadora por medio de otra.

Aquel accionar configura el artículo 153

bis del código de fondo; delito que fue acabado, pues

la consumación en ese tipo de ilícito se produce con

el simple acceso a un sistema restringido. Es una

figura de pura actividad y peligro, en la medida que

se sanciona la sencilla intromisión a un sistema

digital, sin el consentimiento del usuario titular.

Finalmente, en lo que respecta al delito de

tenencia y comercialización de representaciones

sexuales de menores de dieciocho años, diremos que la

conducta típica contempla varias acciones, entre

ellas: *comerciar, publicar, facilitar, divulgar y*

*distribuir* representaciones de un menor de dieciocho

años de edad dedicada a actividades sexuales

explícitas o exhibición de sus partes genitales.

La tarea de distribuir, publicar, facilitar

o divulgar implica, a grandes rasgos, la labor de

entregar o hacer llegar el objeto del delito a

distintos destinatarios. En este sentido, como se

protege también el pudor público, resulta

imprescindible que el objeto llegue a un número

indeterminado de personas para configurar el tipo

penal.

En efecto, en las presentes actuaciones se

logró acreditar que Rosemblat distribuyó fotografías –

de índole predominantemente sexual- respecto de –menor de dieciocho años de

edad- en distintas páginas web de acceso público.

En este sentido, se destaca que las

representaciones sexuales de la menor fueron

halladas en distintos sitios web y en soportes

digitales propiedad del encartado. Lo que permite

aseverar que Rosemblat no solo es responsable de la

obtención de las imágenes en cuestión -a raíz de una

acceso ilegítimo a un sistema restringido- sino

también del almacenamiento y distribución de aquel

material vía Internet.

Helga decir que, en principio, el ilícito

de análisis se encuentra consumado, pues se logró

acreditar la tenencia –no admite tentativa- y la

efectiva distribución informática de imágenes

sexuales.

Todos los tipos penales señalados concurren

en forma ideal entre sí, debido a que la maniobra

llevada a cabo por el encartado configuró una única

unidad de acción.

Rigen los arts. 398 y 399 del rito penal;

54; 128 1er. y 2do. párrafo; 153 bis, 1er. Párr. y 149

bis, 2do. párr. del Código Penal.

**CUARTO:**

Que del hecho narrado en los párrafos

precedentes, Claudio Gabriel Rosemblat resulta ser

penalmente responsable, pues no existen causas de

justificación, de inculpabilidad ni de inimputabilidad

que hayan sido invocadas; ni tampoco surgen de las

constancias en autos datos que indiquen la presencia

de alguna de aquéllas.

Rigen los arts. 398 y 399 del rito penal.-

**QUINTO:**

Que para graduar la sanción a imponer,

tenemos en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del

C.P.

Así, valoramos como atenuantes las

condiciones personales que surgen del legajo.

En tal sentido, del informe social

practicado a Rosemblat, se desprende que el

epigrafiado es una persona joven –nació el 9 de

enero de 1979-, con estudios universitarios

incompletos, contención familiar y hábitos laborales –

comenzó a trabajar a los dieciocho años de edad

recolectando fascículos para hacer estadísticas, luego

se desempeñó como técnico en una empresa que reparaba

impresoras y en la actualidad vende antigüedades desde

su casa, vía Internet-.

En consecuencia, en función de la pena

pactada entre el imputado -asistido por su Defensor

Particular- y el representante del Ministerio Público

Fiscal, estimamos adecuado -en atención a las

circunstancias ya valoradas y al contenido del injusto

del hecho- imponer a Claudio Gabriel Rosemblat la pena

de tres años de prisión en suspenso.

En cuanto a la condicionalidad de la pena,

tenemos en cuenta que la cuantía de la sanción aquí

postulada, desaconseja que sea de cumplimiento

efectivo, resultando más adecuada su ejecución en

carácter condicional. En igual sentido, se ha expedido

la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir

que: “La condenación condicional –art. 26 del C.P-,

tiene por finalidad evitar la imposición de condenas

de efectivo cumplimiento, en caso de delincuentes

primarios u ocasionales imputados de la comisión de

conductas ilícitas, que permitan la aplicación de

penas de hasta tres años de prisión y encuentra

explicación en la imposibilidad de alcanzar en tan

breve lapso de prisión, el fin de prevención especial

positiva que informa el art. 18 de la Constitución

Nacional” (C.S.J.N., 111.004- 2006/08/08, S.A. y otro;

LL del 29/XI/2006).

Asimismo, al efecto de evitar eventuales

conflictos futuros, habrá de imponerse a Rosemblat la

prohibición de acercamiento -por igual término que el

de la condena- respecto de.

Rigen los arts. 5, 26, 27 bis inc. 2do., 40

y 41, del Código Penal.

**SEXTO:**

Que, atento al resultado del proceso,

Claudio Gabriel Rosemblat, deberá afrontar el pago de

las costas.

Arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal y

29 inciso 3º del Código Penal.

**SEPTIMO:**

Que conforme las prescripciones de los

arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946, no

corresponde regular los honorarios a la Defensa

Oficial.

Por todo ello y de conformidad con lo

preceptuado en los artículos 396, 398, 400, 403, 431

bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el Tribunal

definitivamente juzgando,

**RESUELVE:**

**I) CONDENAR a Claudio Gabriel ROSEMBLAT,**

filiado en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION de**

**cumplimiento en suspenso y costas,** por resultar autor

penalmente responsable de los delitos de acceso

indebido a sistemas informático de acceso restringido,

tenencia y comercialización de representaciones

sexuales de menores de dieciocho años de edad y

amenazas coactivas, todos en concurso ideal entre sí

(arts. 5; 26; 27 bis, inc. 2do; 29 inc. 3°; 45; 54;

128 1er. y 2do. Párr.; 153 bis, 1er. Párr. y 149 bis,

2do. Párr. del C.P.).

**II) IMPONER a Claudio Gabriel ROSEMBLAT,**

**por el término de TRES AÑOS,** la prohibición de

acercamiento respecto de (…) (art.

27 inc. 2 del C.P.)

**III) NO REGULAR** los honorarios a la

Defensa Pública Oficial, en función de lo prescripto

por los arts. 60, 63 y 64 de la ley 24.946.

Hágase saber, tómese razón y comuníquese.

G.L.

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que en la fecha se dio

lectura de la sentencia que precede, de conformidad a

lo dispuesto por el artículo 400 del Código Penal de

la Nación.--------------------------------------------

Secretaría, 26 de mayo de 2016.